



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02224-2019-PHC/TC
LIMA
CARLOS ESPARTACO VALDEZ
DEL ÁGUILA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Mario Valdez Estrada a favor de don Carlos Espartaco Valdez del Águila contra la resolución de fojas 282, de fecha 20 de marzo de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 16/10/2020 16:49:35-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 08:40:28-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/10/2020 17:21:49-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 15:01:52+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02224-2019-PHC/TC
LIMA
CARLOS ESPARTACO VALDEZ
DEL ÁGUILA

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos penales, y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 7 de junio de 2013 (f. 98), mediante la cual la Sala Penal Nacional condenó a don Carlos Espartaco Valdez del Águila a dieciocho años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada. Asimismo, el accionante solicita la nulidad de la resolución de fecha 15 de abril de 2015 (f. 23), a través de la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en el extremo de la condena que le fuera impuesta al favorecido (Expediente 165-2010/R.N. 1610-2014).
5. El accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto refiere que los jueces demandados no valoraron de manera adecuada la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, manifiesta que, al momento de resolver, se convalidó el seguimiento policial realizado contra el favorecido, a pesar de que no existía autorización para tal efecto; su detención policial sin que concurren los supuestos de la flagrancia delictiva y la documentación recabada como las actas de registro personal e incautación que, a su entender, constituyen pruebas ilícitas, por derivar de las actuaciones policiales que cuestiona. Asimismo, manifiesta que la diligencia de reconocimiento fotográfico por el que la testigo Noblecilla Shapiama reconoce la participación del beneficiario en los hechos delictivos por los cuales fue sentenciado, carece de valor probatorio, por cuanto dicho testimonio no fue ratificado en juicio oral y se llevó a cabo sin las formalidades establecidas en la ley procesal de la materia. Finalmente, señala que la resolución suprema demandada no ha resuelto todos los agravios que expuso en su recurso de nulidad, vulnerando así su derecho a la debida motivación.
6. De lo expresado, esta Sala del Tribunal observa que en el caso se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar exclusivamente a la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos penales, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02224-2019-PHC/TC
LIMA
CARLOS ESPARTACO VALDEZ
DEL ÁGUILA

valoración de las pruebas y su suficiencia. Del mismo modo, los alegatos que, invocando el derecho a probar, cuestionan la contravención de normas legales relativas a la incorporación de medios probatorios al proceso, también constituyen asuntos procesales de mera legalidad que no compete analizar a la judicatura constitucional. Asimismo, contrario a lo alegado por el recurrente, se advierte que la judicatura suprema ha cumplido con otorgar una justificación suficiente en la absolución del recurso de nulidad (cfr. los considerandos sexto, décimo cuarto y décimo quinto). En tal sentido, es posible concluir que el reclamo de autos está fundado en la mera disconformidad del recurrente con lo resuelto por la judicatura penal en las sentencias condenatorias cuestionadas, sobre todo porque de los actuados no se advierte que lo alegado en esta instancia constitucional haya sido invocado en su oportunidad al interior del proceso penal.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02224-2019-PHC/TC
LIMA
CARLOS ESPARTACO VALDEZ
DEL ÁGUILA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, si bien me encuentro de acuerdo con el sentido del fallo por cuanto la parte recurrente pretende un reexamen para el que no es competente la justicia constitucional, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 6 de la ponencia, en cuanto señala que la resolución judicial cuestionada ha cumplido con otorgar una justificación suficiente, toda vez que ello no corresponde ser analizado a través de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 20/10/2020 10:48:06-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2020 08:40:30-0500